



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada NUEVE (09) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202354 00** formulada por **ADONAI GARCÍA** contra **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

SARAI SORAYA VALENCIA CELY - APODERADA DEMANDANTE

HÉCTOR PARRA BAHAMÓN

JULIO CÉSAR PARRA BAHAMÓN

CECILIA PARRA BAHAMÓN

ANA MARÍA ZULUAGA PARRA

LUIS FELIPE ZULUAGA PARRA

ADRIANA GONZÁLEZ PARRA APODERADA DE YAMILE PARRA DE GONZÁLEZ

LILIANA PARRA SANTAMARÍA

DAYSSY SANTAMARÍA DE PARRA

RAQUEL EUGENIA PARRA JIMÉNEZ

MARÍA DEL PILAR PARRA SANTAMARÍA

MARTHA CECILIA PARRA ZULUAGA

LUZ AMÉRICA PARRA HERNÁNDEZ

BEATRIZ JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIMÓN PARRA JIMÉNEZ, HIJO DE MAURICIO PARRA

LEDA ZULUAGA DE PARRA - GERMÁN GONZÁLEZ PARRA (APODERADO DEMANDADAS)

MAURICIO PARRA JARAMILLO - ANA VICTORIA BAHAMÓN DE PARRA - LUIS EDUARDO PARRA BAHAMÓN - JUAN JUAN PARRA MILIANI (MENOR

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

**- REPRESENTADO POR SU MADRE MARÍA VIRGINIA MILIANI UZCÁTEGUI)
- MARCELA PARRA LINARES - SOCIEDAD ESTRADA ARANGO Y CÍA.
S.E.C. - DIANA ANDREA PARRA CHAMORRO - GUSTAVO ADOLFO PARRA
CHAMORRO - LUIS ALBERTO PARRA CHAMORRO - GUSTAVO ALBERTO
BOHÓRQUEZ BOHÓRQUEZ (APODERADO DEMANDADOS)
MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN (CURADORA AD-LITEM HEREDEROS
INDETERMINADOS DE NOEL PARRA PALACIO)**

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310301620110001700**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2022 02354 00

Accionante: Jaime Parra Cubides

Accionado: Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 3 de noviembre de 2022. Acta 45.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JAIME PARRA CUBIDES** contra el **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a los **ESTRADOS 16 y 49 CIVILES DEL CIRCUITO** de esta ciudad.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que

la Sala procede a compendiar:

El 15 de septiembre de 2022, presentó memorial ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., en el que deprecó expedir “...una constancia sobre si en su Despacho se adelantó total o parcialmente este proceso judicial...”, cuya constancia tiene su génesis en el radicado 11001310301620110001700 se cursa en el homólogo 49 de la misma especialidad.

Dicho Estrado, en providencia del 14 de octubre de 2021, decretó la nulidad de todo lo actuado y uno de los argumentos fue “...finalmente al revisar la actuación, el Despacho no se explica por qué quien figura admitiendo la actuación es el Juez 4º Civil del circuito de esta ciudad, lo que claramente es otra irregularidad que no permite sanear lo aquí adelantado...”. Explicó que pudo tratarse de un error de digitación no imputable al demandante, toda vez que el número de radicado originalmente es del Juzgado 16, pero el despacho persiste en mantener su postura.

A la fecha de interposición del resguardo, la autoridad no había emitido pronunciamiento alguno.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales de petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, dar respuesta a la solicitud.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad, efectuó un recuento de la actuación. Relievó que el 14 de octubre de 2021, decretó la nulidad de todo lo actuado, dentro de las consideraciones

del proveído en mención, se hizo alusión al hecho que la demanda fue admitida en su oportunidad por el Juzgado 4º Civil del Circuito de la ciudad. Recurrido el auto, no se accedió a la reposición y se concedió la apelación en el efecto suspensivo. Destacó no haber vulnerado los derechos fundamentales¹.

5.2. El señor Juez 4 Civil del Circuito anotó, entre otros aspectos, que funge como titular desde el año 2009, y como secretario nunca ha estado el señor Juan Pablo Moreno Álvarez. Aclaró que, mediante correo electrónico del 28 de octubre del 2022, se le remitió respuesta al peticionario con pantallazos del módulo registro de actuaciones, que dan cuenta que allí no se tramitó el proceso al que hace alusión. Impetró negar la protección por carencia de objeto².

5.3. La funcionaria que regenta el Juzgado 16 de la misma especialidad, informó que en esa oficina judicial se inició la acción ordinaria, instaurada por Jaime Parra Cubides contra Héctor Parra Bahamón y otros, con radicado N°11001310301620110001700, remitido al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión. Está siendo tramitada en el Juzgado 49 Civil del Circuito de esta ciudad. Relievó la improcedencia de la protección, toda vez que no cumple los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez, amén que no ha conculcado prerrogativa alguna³.

5.4. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de

¹ 10Contestación Acción de Tutela.

² 13OficioRespuestaTutela.pdf

³ 15 2022-2354 Respuesta tutela.pdf

conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Descendiendo al caso *sub-examine*, el señor PARRA CUBIDES acude a la jurisdicción constitucional con miras a obtener la protección de las prerrogativas fundamentales que considera lesionadas por el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, quien no ha emitido respuesta alguna a la solicitud formulada el 15 de septiembre del año en curso. Sin embargo, de entrada, advierte la Sala que no se acogerá el auxilio constitucional, en el entendido que se presenta la figura jurídica de un hecho superado, ya que, en el transcurso de esta causa, el titular del referido despacho emitió la providencia fechada 28 de octubre de 2022, en virtud de la cual dispuso: “...*infórmese sobre la búsqueda del expediente con la referencia indicada...que en este despacho judicial no se tramitó el proceso...remitiendo los pantallazos arrojados en la búsqueda.*”

Adviértase que a pesar de que en el encabezado de la providencia adjunta..., quien firma la providencia como titular del despacho no fungió como tal en este despacho judicial.

Comuníquese mediante correo electrónico...⁴.

Ahora bien, a más de lo dispuesto por el señor Juez convocado, basta con ingresar a la página web de consulta de procesos del Consejo Superior de la Judicatura para verificar con el radicado del asunto, que la causa se adelanta, tal como lo han precisado los diferentes funcionarios, en el Juzgado 49 Civil del Circuito, lo que refuerza la misiva aludida. Además, de no estar ilustrado sobre la forma de acceder a la información, se observa en dicho sitio que está representado por un profesional del derecho, quien debe absolverle todas las inquietudes que se le presenten.

En esas condiciones, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”⁵.*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha

⁴ 12petición jaime parra.pdf

⁵ Sentencia T- 148 de 2020.

consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**.

Corolario, se denegará la protección.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JAIME PARRA CUBIDES**, por haberse superado la circunstancia que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5456187d17d3ab803ec8a4a92cdead00ad3d95326492adf10fca4957856dccb5**

Documento generado en 09/11/2022 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>